



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00014 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 135 del Código General del Proceso, señala que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De allí se puede concluir fácilmente, que el sistema de nulidades procesales se funda en el principio de taxatividad, es decir, solo podrán alegarse y ser declaradas como tal aquellas que se adecúan a los supuestos de hecho contemplados en el artículo 133 *ibidem*, de modo que no está dado a las partes ni al funcionario judicial crear causales de invalidación de las actuaciones procesales; de igual manera que, en tratándose de indebida notificación, ésta causal solo podrá invocarse por la parte afectada por ello.

Ahora, adentrándose el Despacho a los argumentos esbozados por parte del incidentante, se tiene que éste invoca las causales contenidas en los numerales 6° y 8° del artículo en comentario.

En ese orden, frente a la presunta omisión de oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer un traslado, el apoderado manifiesta que se configura esta causal por cuanto no se le permitió a su poderdante ser asistida, por él como su abogado de confianza, en la diligencia de secuestro; por lo cual, se le vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Con base en ello, el Despacho resalta que más allá de la causal de nulidad que invoca a su favor, se avizora con nitidez que los hechos en los que la funda no se ciñen a ésta, comoquiera que en la diligencia de secuestro no hay lugar a alegar de conclusión, así como tampoco a sustentar un recurso o descorrer un traslado.



De otro lado, en lo tocante a lo argüido para efectos de estructurar la indebida notificación, resulta palmario que el incidentante adolece de legitimación para proponerla, toda vez que solo los eventuales afectados podrán alegarla¹.

Con fundamento en lo anterior, se rechaza de plano el incidente de nulidad teniendo en cuenta lo normado; por ende, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad promovido por **Carmen Rosa Romero Mora**.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de marzo de 2021 se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

¹ Inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso